RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2018-00345-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.890

ASUNTO

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 26 de septiembre de 2018, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora María Princed Vargas, contra los señores Carlos Alberto Hurtado Cardona y Jhon Jairo Gómez Leal (fol. 19 No. 001 exp).

Con auto del 28 de junio de 2022, y desde el 23 de ese mismo mes se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado (No. 87 exp) quien se allanó a la demanda.

La notificación personal del señor JHON JAIRO GÓMEZ se perfeccionó el 21 de enero de 2022 (Nro. 70 exp). Pese a ello y surtido el término de traslado para pagar o excepcionar, no hizo lo uno ni lo otro.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P. establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados no propusieron excepciones ni pagaron lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor la señora María Princed Vargas, contra los señores Carlos Alberto Hurtado Cardona y Jhon Jairo Gómez Leal.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd7d54f0bb68dbb95e9ff775aa86db2f4cbe0c7535b77b50ddbfb9f8a48412**

Documento generado en 21/07/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica